



Roj: **STSJ CAT 1899/1999 - ECLI: ES:TSJCAT:1999:1899**

Id Cendoj: **08019330051999100459**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Barcelona**

Sección: **5**

Fecha: **24/02/1999**

Nº de Recurso: **2019/1995**

Nº de Resolución: **171/1999**

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **JOAQUIN MARIA VIVES DE LA CORTADA FERRER-CALBETO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN QUINTA

Recurso 2019/95

Partes: "Envasados de Aceites y Coloniales, S.A.", "Enaco"/

Generalitat de Catalunya

SENTENCIA nº 171/1999

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE,

Don Alberto Andrés Pereira

MAGISTRADOS,

Don Joaquín Vives de la Cortada Ferrer Calbetó

Doña Thea Espinosa Goedert (Suplente)

En la ciudad de Barcelona, a veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sección Quinta, constituida por los Señores Magistrados anotados al margen para el examen del presente recurso contencioso-administrativo en el que han sido partes, como recurrente, la entidad "Envasados de Aceites y Coloniales, S.A., ENACO, representada por el Procurador de los Tribunales, Don Ángel Montero Brusell y dirigida por Letrado y como Administración demandada, el Departament de Benestar Social de la Generalitat de Catalunya, representado y dirigido por el Lletat de la Generalitat; versando el presente proceso sobre materia de Derecho Administrativo Sancionador; Infracción de la Ley, catalana 10/1993, de 8 de octubre, reguladora del Acceso al entorno de las Personas con Disminución Visual acompañadas de **perros** lazarillo; impedir el acceso a un supermercado a una invidente con su **perro**; ha pronunciado, en nombre de Su Majestad, El Rey, y por la autoridad conferida por el Pueblo Español, la siguiente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito presentado ante la Secretaría de esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sección Quinta, la parte actora interpone el presente recurso contencioso-administrativo contra la resolución dictada por el Departament de Benestar Social de la Generalitat de Catalunya, de fecha 3 de julio de 1995, por la que se desestima el recurso ordinario interpuesto por la actora contra la resolución del Secretari General del Departament de Benestar Social de la Generalitat de



Catalunya, de fecha 20 de abril de 1995, por la que se sanciona a la actora con una multa de 501.000 pesetas, por no permitir la entrada en un establecimiento de uso público y titularidad privada a un **perro** lazarillo.

SEGUNDO.- Previa la admisión a trámite del recurso contencioso-administrativo, publicación de su interposición y recepción del expediente administrativo, se dedujo la correspondiente demanda en la que, tras relacionar la parte recurrente los hechos y los fundamentos de Derecho que estimaba aplicables, terminaba suplicando que se dictara sentencia por la que, con estimación del recurso interpuesto, se anule y deje sin efecto la resolución administrativa impugnada.

TERCERO.- La Administración demandada, en su escrito de contestación a la demanda, solicitó la desestimación del recurso interpuesto al estimar ajustada a Derecho la resolución administrativa impugnada.

CUARTO.- Se prosiguió el trámite correspondiente evacuándose, seguidamente, el de conclusiones sucintas y se señaló el asunto para votación y Fallo, que ha tenido lugar el día 11 de febrero de 1999.

QUINTO.- En la substanciación del presente recurso contencioso-administrativo se han observado las prescripciones legales, salvo el plazo para dictar sentencia dado el cúmulo de asuntos que pesa sobre este Tribunal de Justicia.

Siendo Magistrado Ponente, el Ilmo. Sr. Don Joaquín Vives de la Cortada Ferrer Calbetó Magistrado de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Como se ha anticipado en el anterior relato de hechos, lo que aquí se impugna es la resolución dictada por el Conseller de Benestar Social de la Generalitat de Catalunya, de fecha 3 de julio de 1995, por la que se desestima el recurso ordinario interpuesto por la entidad actora contra la resolución del Secretari General del mencionado Departament autonómico, de fecha 20 de abril de 1995, por la que, en definitiva, se imponía a la actora una sanción de multa de 501.000 pesetas, por no permitir la entrada en un establecimiento de uso público y titularidad privada a un **perro** lazarillo.

La entidad actora articula la presente impugnación judicial, alegando: 1º) Nulidad radical de la resolución administrativa por vulneración del contenido esencial de derechos fundamentales; 2º) Nulidad radical por ausencia total y absoluta de procedimiento sancionador; 3º) Anulabilidad, para el caso de que no se apreciaran los anteriores motivos de nulidad y, finalmente, 4º) El local de la actora no puede incluirse en el concepto de establecimientos o locales de uso público a que se refiere el artículo 1.2 de la Ley 10/1993, anteriormente mencionada.

La Generalitat catalana, por el contrario, sostiene la plena adecuación a Derecho de la resolución impugnada y, en su consecuencia, solicita la íntegra desestimación del recurso contencioso-administrativo.

SEGUNDO.- Por lo que respecta al primero de los motivos invocados por la actora, el sólo examen del expediente administrativo permite observar, bien a las claras, que el mismo ha sido tramitado correctamente sin que se aprecie vulneración de derecho fundamental alguno, pues en todo momento la actora tuvo conocimiento de la denuncia, incoación del expediente, pliego de cargos y resolución final, habiendo efectuado las alegaciones oportunas por lo que este primer motivo del recurso debe ser desestimado.

En lo que respecta a la denegación de prueba, durante la tramitación del expediente administrativo debe señalarse que, en primer lugar, el derecho a la prueba no es un derecho absoluto en manos del imputado pudiendo, las diligencias probatorias, ser denegadas por el Instructor del expediente cuando la prueba a realizar no haya de variar la resolución final que es, justamente, lo que aquí ocurre pues la propia entidad actora reconoce abiertamente los hechos objeto de sanción.

Las consideraciones hechas hasta aquí han de valer también para la invocación de anulabilidad, pues no se observa infracción alguna del ordenamiento Jurídico, en los términos expresados en el artículo 63 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común.

TERCERO. Consideración especial merece la última de las alegaciones de la actora, consistente en que el supermercado de su titularidad no puede encuadrarse en el concepto de establecimientos o locales de uso público a que se refiere el artículo 1.2 de la Ley 10/1993.

Esta alegación tampoco puede prosperar por el simple razonamiento de que el artículo 5 de la propia Ley, titulado "determinación de los lugares, alojamientos, establecimientos, locales y transportes públicos o de uso público", en su apartado a), incluye "los edificios y locales de uso público o de atención al público", entre los que, obviamente, deben incluirse los supermercados.



Finalmente, la conducta observada por la actora es perfectamente incardinable en el artículo 8.4 de la Ley 10/1993, ajustándose la sanción a lo dispuesto en el artículo 9, lo que conduce a la desestimación íntegra del presente recurso contencioso-administrativo al ajustarse plenamente a la legalidad la actuación sancionadora de la Administración demandada.

CUARTO.- No se observan méritos bastantes para una especial condena en costas, al no apreciarse temeridad o mala fe en ninguno de los litigantes, todo ello de conformidad con lo que dispone el artículo 131.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sección Quinta, ha decidido:

PRIMERO.- DESESTIMAR el presente recurso contencioso-administrativo al ser, la resolución administrativa impugnada, ajustada a Derecho.

SEGUNDO.- No hacer especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que será notificada a las partes con expresión de los recursos que, en su caso, procedan contra ella, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su pronunciamiento. Doy fe.